



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1705-2003-AA/TC
AREQUIPA
TEODORO CARPIO ARMEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, el Tribunal Constitucional en pleno, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Carpio Armejo contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 149, su fecha 12 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se disponga la inaplicación de la Resolución de Jubilación N.º 25309 y que, en consecuencia, se dicte una nueva resolución de pensión de jubilación acorde con la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas, sin aplicarse el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante viene gozando de una pensión de jubilación de conformidad con las reglas de cálculo establecidas en el Decreto Ley N.º 19990 y que no ha acreditado haberse desempeñado como trabajador minero.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 25 de octubre de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante se ha desempeñado como trabajador minero a tajo abierto y que cumplió los requisitos de edad y años de aportación correspondientes, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida revocó la apelada, por considerar que el actor no cumplió las condiciones establecidas en la Ley de Jubilación Minera y su Reglamento; pero sí los requisitos para gozar de pensión de jubilación durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la pretensión de que se expida una nueva resolución de jubilación acorde con la Ley de Jubilación Minera, debe tenerse presente que, de acuerdo con el certificado de trabajo expedido por la empresa Southern Perú, obrante a fojas 3, el demandante trabajó en dicha empresa como mecánico 1.^{ra} en reparaciones de palas mina de la División de Mantenimiento del área de Toquepala. Sin embargo, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N.° 25009 y el artículo 3°, inciso b), del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, para gozar de una pensión de jubilación minera, tratándose de minas a tajo abierto, el trabajador ha debido realizar labores directamente extractivas, situación que no ha acreditado.
2. Con relación a la pretensión de que no se le apliquen las normas contenidas en el Decreto Ley N.° 25967, debe resaltarse que, según el documento obrante a fojas 153, la Oficina de Normalización Previsional ha expedido la Resolución N.° 0000031146-2003-ONP/DC/DL19990, en virtud de la cual se le otorga pensión de jubilación adelantada de acuerdo con los artículos 44° y 80° del Decreto Ley N.° 19990, sin los topes establecidos en el Decreto Ley N.° 25967, motivo por el cual resulta de aplicación el artículo 6°, inciso 1), de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo respecto a que se expida una nueva resolución de jubilación conforme a la Ley N.° 25009, y declara que carece de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia respecto a la pretensión de que no se le aplique el Decreto Ley N.° 25967. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)